

sido confiscados á su autor; una de las herederas vendió la sexta parte indivisa de dichos bienes. Cuestión de saber si esta venta quedaba sometida á las formalidades del artículo 1,690. La Corte de Casación resolvió muy bien que el acto litigioso no constituía una transmisión de créditos ú otros derechos no corporales, ni una venta de derechos hereditarios ó sucesivos, sino una transmisión real de objetos corporales é inmobiliarios ciertos, de los cuales el adquirente adquiere la propiedad para con todos por sólo el efecto de la venta. Es verdad que la venta tenía por objeto una parte indivisa de estos bienes, pero esto no impedía que versara sobre objetos determinados; la partición sólo circunscribe y limita la naturaleza de estos derechos. Esto era, pues, la venta de una cierta parte de un fundo inmobiliario; por lo tanto, la cesión de un derecho de propiedad y no de un derecho de crédito; lo que es decisivo. (1)

Hé aquí el segundo caso en el cual hay duda. Se venden unos bienes durante la menor edad del propietario; éste, llegado á mayor edad, forma una acción de reivindicación contra un tercer adquirente; cede después sus derechos á los bienes subrogando al cesionario al beneficio de la acción introducida por él. ¿El cesionario debe notificar la transmisión para estar en posesión para con los terceros? Fué sentenciado que el art. 1,690 era aplicable por razón de que el acta contenía, no la venta de un inmueble sino la transmisión del derecho que el vendedor pretendía tener en este inmueble. (2) Esta razón no nos parece decisiva. Debía verse, además, si el derecho que el cedente reclamaba en justicia era un derecho de crédito ó un derecho real. Y el demandante promovía por vía de reivindicación contra un tercer adquirente con esta calidad; no era, pues, un acreedor el que

1 Casación, 22 de Abril de 1840 [Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1799, 2.º]

2 Denegada, 17 de Marzo de 1840 [Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1980]. En sentido contrario Aubry y Rau, t. IV, pág. 424, pfo. 359.

perseguía á un vendedor; era un propietario que embargaba su cosa en la persona que la detenía. No se estaba ni en los términos ni en el espíritu del art. 1,690.

480. Hay un último punto en el cual hay duda. Se enseña que la cesión de derechos, aunque fueran personales, en los objetos muebles ó inmuebles determinados en su individualidad, no está sometida al art. 1,690; tal sería un derecho de arrendamiento. (1) La cuestión, en lo que se refiere al derecho de arrendamiento, ha sido sentenciada por la Corte de París. (2) Nos parece que en este punto la jurisprudencia tiene razón contra la doctrina. Desde que hay un deudor y un acreedor se está en el terreno del art. 1,690. Y el derecho de arrendamiento es un derecho de crédito aunque verse en objetos determinados; el que arrienda no ejerce su derecho de goce en la cosa independientemente del lazo de obligación, promueve contra un deudor que se obligó á darle el goce; luego, según el texto de la ley, la cesión debe ser notificada al deudor. Es verdad que, en general, los derechos de créditos no tienen por objeto una cosa determinada; pero el art. 1,690 no limita las formalidades que prescribe á los créditos que sólo dan al acreedor una prenda general en los bienes de su deudor; es general; restringiéndolo se introduce en la ley una distinción que el legislador no ha hecho. Esto nos parece decisivo en favor de la jurisprudencia.

Núm. 2. De la transmisión de los créditos para con los terceros.

I. El principio.

481. El art. 1,690 dice que el concesionario no está en

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 425, pfo. 359.

2 París, 24 de Enero de 1873 [Dalloz, 1874, 2, 140].

posesión para con los terceros más que por la notificación de la transmisión hecha al deudor, ó por la aceptación de éste por acta auténtica. ¿Qué quiere decir la palabra *posesión*? Está tomada de la costumbre de París, cuyo art. 108 dice así: «Una simple transmisión no *pone en posesión*, es necesario notificar la transmisión á la parte y dar copia de ella.» Pothier nos explica el sentido que se daba en el derecho antiguo á las palabras *poner en posesión*. «La transmisión de un crédito es, antes que se haga la notificación al deudor, lo que es una venta de cosa corporal antes de la tradición. Así como el vendedor de una cosa corporal permanece, antes de la tradición, posesor y propietario de la cosa que vendió, así también mientras que el cesionario no hizo la notificación al deudor, de la transmisión que le fué hecha, el cedente no está desposeído del crédito que transfirió.» Es decir, que la propiedad, en el derecho antiguo, no pasaba al comprador sino con la posesión, y para con el deudor y demás terceros sólo estaba en posesión cuando notificaba la transmisión. Es también en este sentido como el art. 1,690 dispone que el cesionario no está en posesión para con los terceros sino por la notificación ó la aceptación de la cesión. Sólo que lo que antaño era el derecho común se ha vuelto en derecho moderno una excepción. El adquirente de una cosa corporal se hace propietario para con los terceros como para el vendedor por el solo hecho de la convención ó del concurso de voluntades; tal era, al menos, el sistema del Código Civil; mientras que para la cesión de créditos la ley exige una formalidad, una notificación ó una aceptación para que el cesionario se vuelva propietario para con los terceros. Tal es el sentido de la palabra *posesión* y del principio que la ley establece. (1)

482. Así, el principio establecido por el art. 1,690 signi-

1 Pothier, *De la venta*, núm. 554. Colmet de Santerre, t. VII, pág. 181, número 136 bis I.

fica que el cesionario no se vuelve acreedor para con los terceros más que por la notificación ó la aceptación de la cesión, mientras que para con el cedente adquiere la propiedad del crédito por el solo hecho de la venta. ¿Cuál es el motivo de estas formalidades especiales á la cesión de créditos? Se dice, con razón, que esto es una especie de publicidad que la ley requiere para que la cesión pueda ser opuesta á los terceros, los que, sin esta publicidad, pudieran fácilmente ser engañados. Para con el deudor cedido la publicidad es completa, pues queda directamente avisado por la notificación de la transmisión, y si acepta su aceptación implica que tiene conocimiento de la cesión. La publicidad es menor para con los demás terceros que tienen interés en conocer la existencia de la transmisión; pudiera creerse á primera vista que para con ellos la cesión queda clandestina. Pero la ley supone que los terceros saben que la cesión no tiene ningún efecto contra el deudor mientras no le ha sido notificada; la más sencilla prudencia les manda dirigirse al deudor con el fin de informarse si se le hizo notificación: tal fuera un segundo cesionario ó un acreedor prendista. (1) La publicidad es seguramente imperfecta si se compara con la que resulta de una inscripción en los registros públicos, y es porque es imperfecta por lo que la ley belga acerca del régimen hipotecario ha prescripto una publicidad más eficaz, ordenando que la cesión de los créditos hipotecarios ó privilegiados no podrían ser opuestos á los terceros sino después de registrados por el conservador de hipotecas (núm. 5). Pero esta derogación del Código Civil está limitada á los créditos que están garantizados por una hipoteca ó un privilegio; los demás créditos permanecen bajo el imperio del Código. Volveremos á la innovación en el título *De las Hipotecas*.

D. bemos aconsejar á nuestros jóvenes lectores desconfiar

1 Mourlón, t. III, pág. 272, núms. 678 y 680. Duvergier, t. II, pág. 217, núm. 180.

de lo que dice Troplong acerca de los motivos de las formalidades prescriptas por el art. 1,690. (1) Este autor pretende que el art. 1,690 es el corolario del principio establecido en el art. 1,141 que quiere que en cuanto á muebles la posesión sólo esté cambiada por la tradición para con los terceros. En primer lugar no se trata de saber si la *posesión* está cambiada; la posesión (*saisine*) del art. 1,690 se refiere á la transmisión de la *propiedad*. Además, es inexacto ligar el art. 1,690 con el art. 1,141, porque los principios que rigen la venta de los muebles corporales y la venta de derechos de crédito son enteramente diferentes: aquel que compra un mueble corporal se vuelve en general propietario para con todos desde que la venta está perfeccionada, sin atender á la tradición, excepto en el caso previsto por el artículo 1,141, mientras que el cesionario de un crédito no se vuelve propietario para con los terceros por el solo hecho de la cesión. En cuanto al motivo por el que la ley exige una formalidad especial para que el cesionario se haga propietario para con los terceros es extraño á la transmisión de la posesión; esto es verdad en el derecho antiguo que Troplong gusta mucho de consultar, pero que algunas veces lo engaña en lugar de ilustrarlo; esto no es verdad ya en el derecho moderno. Hay, pues, que apartar al derecho antiguo en esta materia. Si el legislador sometió las cesiones de crédito á cierta publicidad cuando no establece ninguna para la venta de cosas corporales, la razón es muy sencilla: es que hay un deudor y el deudor debe, necesariamente, conocer la transmisión, puesto que ésta tiene por efecto hacerle cambiar acreedor, y una vez exigida la formalidad por interés del deudor tenía que aprovechar á todos los terceros. Por esto es que la ley ha organizado una semipublicidad para la cesión de créditos cuando la venta en general permanece clandestina.

483. ¿Cuáles son las formalidades que el cesionario debe

1 Troplong, pág. 448, núm. 883.

llenar para estar en posesión para con los terceros? El artículo 1,690 contesta á la cuestión: es la notificación de la transmisión al deudor ó su aceptación. Se ha pretendido que además era necesaria la entrega del título, conforme al art. 1,689. La jurisprudencia ha rechazado esta pretensión en lo que se refiere al derecho del cesionario para con los terceros, (1) como la rechazó en lo que se refiere á las relaciones del cedente y del cesionario (núm. 474). La razón para decidir es la misma. El art. 1,689 dice sencillamente cómo se hace la entrega; además, no exige la entrega del título para perfeccionar la venta, ni la transmisión del derecho para con los terceros. En el sistema del Código la entrega ó tradición no tiene nada de común con la translación de la propiedad, ni entre las partes ni para con los terceros; sólo se refiere á la ejecución de la venta; si no se hace falta el vendedor á una de sus obligaciones para con el comprador; resulta que éste puede pedir la resolución de la venta, pero mientras la venta subsiste es propietario para con el vendedor y para con los terceros.

I. De la notificación.

484. ¿Qué se entiende por notificación? Esta palabra tiene un sentido técnico: es la vía regular por la que se dan avisos ó noticias de lo que las partes interesadas quieren ó deben hacer; se hacen por intervención de un escribano de diligencias, lo que les da la ventaja de la autenticidad, fuerza probante y fecha cierta. Este último punto es muy importante para el cesionario, puesto que si el crédito está cedido á varias personas la que primero llene la formalidad de la notificación es la que tendrá la posesión para con los terceros. (2)

1 Bruselas, 20 de Marzo de 1824 [*Pasicrisia*, 1824, pág. 76]. Rouen, 14 de Junio de 1847 [Daloz, 1849, 2, 241]. Compárese Duvergier, t. II, pág. 215, número 179.

2 Colmet de Santerre, t. IV, pág. 182, núm. 136 bis II.

La ley no dice nada de las formas en las que debe hacerse la notificación; se atiende en esto al derecho común. La notificación debe hacerse á la persona ó á su domicilio. (1) Si las partes contratantes hubiesen elegido un domicilio para la ejecución de sus convenciones ¿el cesionario que sucede al beneficiario del contrato podría hacer la notificación en este domicilio elegido? Nó; no puede prevalecerse del contrato para con los terceros hasta que esté en posesión para con ellos, y no lo está sino una vez hecha la notificación al domicilio ó persona del deudor, lo que implica el domicilio real donde se encuentra la persona á la que debe ser notificada el acta. El espíritu de la ley no deja ninguna duda. ¿Cuál es el objeto de la notificación? El de dar á conocer la cesión al deudor y por su intermedio darla á conocer á los terceros. Para esto es necesario una noticia real y no ficticia, y podría ser ficticia si la notificación se hiciera en un domicilio ficticio. (2) Por la misma razón si el deudor es un extranjero la notificación no puede hacerse en la audiencia como lo permite el Código de Procedimientos para los aplazamientos (art. 69); es necesario aplicar por analogía el artículo 560 del Código, según el cual el embargo ú oposición á personas que no viven en Francia deben notificarse á la persona ó en su domicilio; hay identidad de razones para la notificación de la cesión: en uno y en otro caso se quiere impedir que el deudor pague á su acreedor; es, pues, necesario darle á conocer personalmente el hecho que le impide pagar. (3)

485. ¿Quién debe hacer la notificación? El art. 1,691 supone que puede hacerse indiferentemente por el cedente ó por el cesionario; ordinariamente es el cesionario quien notifica la transmisión porque él es quien tiene en ello más interés.

1 Bruselas, 23 de Marzo de 1811 [Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1686]

2 Bruselas, 30 de Noviembre de 1809 [Daloz, en la palabra *Venta*, número 1753, 2.º]

3 París, 28 de Febrero de 1825 [Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1745]

¿Qué debe notificar? El art. 1,690 dice que la transmisión; también es la transmisión la que debe ser aceptada por el deudor. La transmisión es la convención por la que el cedente transfiere sus derechos al cesionario; es, pues, esta convención la que debe notificarse al deudor. Si las partes han hecho una acta ¿debe darse copia en la notificación? La costumbre de París exigía que se diera copia de la transmisión; esta disposición no ha sido reproducida por el Código, porque es inútil hacer conocer al deudor y á los terceros las cláusulas del contrato que sólo interesan á los contratantes; la única cosa que tengan interés en saber es el hecho de la transmisión del crédito: esto es todo lo que tiene que ser notificado al deudor. Esta es la doctrina de todos los autores, y la jurisprudencia la consagró. (1)

Se ha concluido del art. 1,690 que la cesión debía hacerse por escrito. En el sistema de la costumbre de París esto es verdad, pues la *copia* supone una acta original. En la teoría del Código ya no puede exigirse, pues la transmisión existe independientemente del escrito que sólo sirve como prueba; esto es, pues, una cuestión de prueba y no de validez de la lesión y de la notificación.

Se ha preguntado si el poder en virtud del que la cesión se hizo debe reunirse á la notificación de la transmisión. La negativa es segura. ¿Qué importa al tercero saber que el cedente dió poder para transmitir su crédito, siempre que conste el hecho de la cesión y éste se impone? En el caso que se presentó ante la Corte de Bruselas, el poder estaba citado en el acta de transmisión; esto basta, dice la Corte, á salvo que las partes pidan la producción, derecho que nadie les contesta. (2)

1 Duvergier, t. II, p. 218, núm. 183 y todos los autores. Orléans, 26 de Febrero de 1813 y Tolosa, 11 de Enero de 1831 [Daloz, en la palabra *Venta*, números 1756 y 1757]. Bruselas, 18 de Noviembre de 1845 [*Pasicrisia*, 1848, 2, 218]. Hay una sentencia en sentido contrario de Burdeos, 13 de Julio de 1848 [Daloz, 1849, 2, 248].

2 Bruselas, 20 de Marzo de 1824 [*Pasicrisia*, 1824, pág. 76].

2. De la aceptación.

486. El cesionario puede igualmente estar en posesión por la aceptación de la transmisión que el deudor hace por acta auténtica. La aceptación reemplaza la notificación, lo que es una acta auténtica; en el sistema del Código es, pues, necesario una acta auténtica para que el cesionario esté en posesión para con los terceros. ¿Por qué razón? Hemos dicho que la autenticidad da fecha cierta á la transmisión y á la posesión para con los terceros; pero esta razón no es decisiva, puesto que las actas privadas adquieren también fecha cierta por el registro. Las actas auténticas tienen otra ventaja: evitan las contestaciones á las que da lugar la comprobación de la escritura; este es el motivo por el que nuestra Ley Hipotecaria exige una acta auténtica para la transcripción. El legislador quiere dar la seguridad y la estabilidad á las convenciones translativas de derechos mobiliarios ó inmobiliarios. Una aceptación hecha por acta privada y registrada, fuera, pues, insuficiente para poner en posesión al cesionario para con los terceros. (1)

La aceptación del deudor comprueba de un modo más seguro todavía que la notificación, que el deudor conoce la transmisión. Difiere de ésta respecto á la forma; la notificación es un acto independiente de la cesión, se hace por acta de escribano de diligencia; mientras que la aceptación del deudor puede hacerse en el acta de cesión, siempre que ésta sea auténtica; es decir, redactada por un notario. Este modo de proceder simplifica las cosas y evita los gastos; su legalidad no es dudosa. (2)

487. La aceptación auténtica se requiere para que el cesionario esté en posesión para con los terceros. Entre los terceros, en cuyo interés la ley quiere que la cesión se notifi-

1 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 183, núm. 136 bis III. Rennes, 29 de Julio de 1861 (Dalloz, 1863, 1, 47).

2 Durantón, t. XVI, pág. 506, núm. 497.

que ó se acepte auténticamente, se encuentra el deudor cedido. ¿Debe concluirse de esto que una aceptación auténtica es necesaria para que el cesionario pueda oponer la cesión al deudor? Se supone que éste acepta por acta privada ó verbalmente: ¿puede válidamente pagar al cedente después? Nó, pues su aceptación, de cualquier modo que se haga, implica el compromiso de pagar al cesionario; este compromiso, como toda convención, es válido por sólo el efecto del concurso de consentimiento; no es necesaria acta auténtica, ni siquiera acta privada, el escrito solo sirve de prueba. El art. 1,690 no entiendo derogar estos principios elementales. Si exige una aceptación auténtica es con el fin de que ésta sirva para que el cesionario esté en posesión para con los terceros, aun para con aquellos que no tuvieran conocimiento de la cesión; pero esto no impide que un tercero pueda contraer un compromiso particular con el cesionario, compromiso que sólo obligará á quien lo contrae y difiere, por consiguiente, de la aceptación auténtica del deudor; lo que tiene efecto aun para los que la ignoraban. (1)

Esta es la opinión general y nos parece que está confirmada por el texto del art. 1,691. Después de haber establecido en el art. 1,690 el principio de que el cesionario sólo está en posesión para con los terceros por la notificación ó la aceptación, la ley prevee en el siguiente artículo las relaciones entre el cesionario y el deudor; si el deudor paga al cedente antes de que la transmisión le haya sido notificada, el pago es válido, dice el art. 1,691. ¿Sucede lo mismo si no aceptó por acta auténtica? La ley no habla de la aceptación; deja, pues, la cuestión entera, cuando menos; el silencio que guarda la ley acerca de la aceptación implica aún que una aceptación auténtica no es necesaria

1 Durantón, t. XVI, pág. 505, núm. 496 y todos los autores.

para impedir el pago; al no zanjar la cuestión el legislador la deja bajo el imperio de los principios generales.

La jurisprudencia está en este sentido. Una cesión se hace por acta privada; al pie del escrito el deudor declara aceptar la transmisión. Posteriormente una segunda transmisión del crédito se hace por el acreedor, y el nuevo cesionario notifica la cesión al deudor. Fué sentenciado que el deudor, al aceptar la cesión, se había obligado personalmente hacia el cesionario y que debía pagarle apesar de la notificación de la segunda transmisión. (1)

Igual decisión en el siguiente artículo. La cesión se hace por una acta hecha por el cedente, el deudor y el cesionario; el acreedor consiente una deducción del crédito en provecho del deudor cedido; después la convención estipula que el deudor pagará el crédito así reducido al cesionario. Fué sentenciado que esta convención es obligatoria entre cedente, cesionario y deudor independientemente de toda notificación ó aceptación auténtica. (2)

488. ¿Qué debe decidirse si el deudor adquirió el conocimiento de la cesión sin aceptarla y sin contraer ningún compromiso para con el cesionario? ¿Podrá éste prevalecerse contra el deudor de este conocimiento? La cuestión está controvertida y hay serias dudas; se presenta no sólo para con el deudor sino también para cualquier tercero que tuvo conocimiento de la transmisión sin que haya habido notificación ni aceptación. Debemos ver, ante todo, si hay un principio que pueda aplicarse á estas diversas hipótesis.

Hemos dicho que las formalidades prescriptas por el artículo 1,690 son una especie de publicidad que la ley establece en interés de los terceros. La cuestión de principio

1 Denegada, 31 de Enero de 1821 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1777, 1.º)

2 Denegada, 1.º de Diciembre de 1856 (Daloz, 1856, 1, 439). Compárese Pau, 5 de Mayo de 1836 y Orleans, 29 de Noviembre de 1838 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1777, 3.º y 4.º) Bruselas, 12 de Julio de 1854 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 293).

es, pues, ésta: cuando la ley organiza un modo de publicidad, ¿el hecho jurídico que debe hacerse público existirá para con los terceros sólo cuando estas formalidades hayan sido llenadas, ó puede admitirse como un equivalente el conocimiento que del hecho han tenido los terceros? Así presentada la cuestión debe decidirse negativamente, pues las formalidades establecidas en provecho de terceros son de interés general, y estas formalidades no admiten equivalentes. Desde que no están llenadas el hecho no publicado no existe para con los terceros, aunque éstos tuvieran conocimiento de él. Hay un texto que decide la cuestión en este sentido: el Código prescribe la transcripción de las actas que contienen una substitución; se supone que el registro no fué hecho, pero que los terceros interesados conocen las actas no registradas: ¿equivale este conocimiento al registro? Nó, dice el art. 1,071: «La falta de registro no podrá ser suplida ni considerada como cubierta por el conocimiento que los acreedores ó terceros adquirentes tuvieron de la disposición por otra vía que la del registro público.» No hay, sin embargo, que dar demasiada importancia á esta disposición, porque no descansa en un principio general; tal vez no tenía otra razón más que el disfavor que tienen las substituciones.

La cuestión que examinamos tiene además otro modo de considerarse. ¿Por qué se prescribe la publicidad? Para dar á conocer á los terceros un hecho jurídico con el fin de impedir que se les engañe por la clandestinidad del acta. Y ¿es necesario advertir á los que están ya advertidos? Si los terceros tienen conocimiento del acta no publicada ¿pueden decir que la falta de publicidad les indujo á error? Cuando obran como si ignoraban el acta cuando la conocían ¿no obran de mala fe? ¿Y si son de mala fe no deben ser responsables de las consecuencias de su dolo? ¿Y la responsabilidad no debe conducir á esta consecuencia: que aquellos